



Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

RES. CM N° 20/2026

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, la Resolución CM N° 261/2025 y los TAEs A-01-00005596-0/2025 y A-01-00000547-5/2026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CM N° 261/2025 -emitida en el marco del TAE A-01-00005596-0/2025- se rechazó el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por María Josefina De Giovanni contra el artículo 2° de la Resolución Presidencia N° 120/2025 incluida la ampliación de fundamentos presentada el 13/11/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-. Asimismo, se resolvió

Que asimismo, en el artículo 2° de la Resolución CM N° 261/2025 se dispuso *“Tener por rechazada, por resultar abstracta, la solicitud de suspensión de los efectos del artículo 2° de la Resolución Presidencia N° 120/2025, en razón de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución”*.

Que, por último, en el artículo 3° de la Resolución CM N° 261/2025 se instruyó a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social a informar al Departamento de Representación Social si, dentro del plazo de diez (10.-) días hábiles, la recurrente canceló la deuda con el Fondo Compensador, a fin de que, en caso contrario, se inicien las actuaciones administrativas tendientes a su eventual ejecución, conforme la normativa vigente aplicable.

Que el 23/12/2025 se notificó la Resolución CM N° 261/2025 a María Josefina De Giovanni (v. Adjunto 216252/25 en el TAE A-01-00005596-0/2025), oportunidad en la que se le informó que *“El acto por el cual se notifica AGOTA la Instancia Administrativa”*.

Que el 6/01/2026 la recurrente presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución CM N° 261/2025 (v. Adjunto 2041/26 en el TAE A-01-00000547-5/2026).



Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N° 14635/26 en el que informó que la recurrente manifestó que *“Vengo en tiempo y forma a interponer recurso de reconsideración contra la RES. CM N° 261/2025 en cuanto rechaza el recurso jerárquico implícitamente incluido en el recurso de reconsideración incoado contra lo dispuesto por el artículo 2° de la RES. PRESIDENCIA N° 120/2025 y, en consecuencia, la impugnación de la RES. PRESIDENCIA N° 12222/25, por la cual se rechazó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto con la mencionada RES. PRESIDENCIA N° 120/2025 y se instituye -en el art. 3°- a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social a informar al Departamento de Representación Social si, dentro del plazo de diez (10.-) días hábiles desde la notificación de la Resolución, la recurrente cancelo la deuda con el Fondo Compensador, a fin de que, en caso contrario, se inicien las actuaciones administrativas tendientes a su eventual ejecución; solicitando que se revoque por contrario imperio y por resultar ilegítima, contraria a derecho y por ello nula de nulidad absoluta”*.

Que sobre la procedencia y temporaneidad se apoya respecto de los fundamentos en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) –según texto consolidado por Ley N° 6.764– (en adelante LPACABA) que dispone como proceder frente a recursos contra decisiones definitivas.

Que sobre el punto, el órgano de asesoramiento jurídico permanente precisó que el mentado artículo 123 de la LPACABA sobre recursos contra decisiones definitivas establece que: *“Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el órgano ejecutivo, o los Ministros dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el artículo 107 y de la revisión prevista en el artículo 122 de la presente Ley. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos para interponer la demanda judicial”*.

Que además, la Dirección General de Asuntos Jurídicos recordó que el artículo 107 puntualiza sobre los recursos de reconsideración que: *“Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105”*.

Que a su turno, el artículo 123 de la LPACABA también menciona la revisión prevista en el artículo 122 de la LPACABA que establece: *“Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto definitivo y firme: a) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia*



se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero; b) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto; c) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada. El pedido deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de un tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos b) y c) y será resuelto dentro del plazo de treinta (30) días”.

Que en este punto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aclaró que ninguno de los supuestos previstos en este artículo 122 tiene aplicación en estas actuaciones.

Que por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos sostuvo que comparte lo descripto por el Dr. Cassagne respecto al agotamiento de la vía administrativa en cuanto formula que: *“El agotamiento de la vía aparece como una derivación propia de la estructura jerárquica de la Administración, pues mediante dicho procedimiento se alcanza la “voluntad final” de la Administración, voluntad que debe ser la de la autoridad superior del sistema. Su razón de ser estriba en la misma jerarquía administrativa, por cuya virtud no puede considerarse que la Administración ha dicho su última palabra hasta que haya resuelto el órgano supremo el ramo administrativo correspondiente, esto es que se haya apurado la vía administrativa”* (ver: <https://www.cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2024/01/El-regimen-del-agotamiento-de-la-via-administrativa-en-el-nuevo-Codigo-contencioso-administrativo-bonaerense.pdf>). Asimismo, destacó que es por ello que nos encontramos ante un acto de carácter definitivo, tal como señala el Dr. Julio Rodolfo Comadira: *“El acto definitivo es aquel que resuelve directa o indirectamente la cuestión planteada en un procedimiento reflejando la “voluntad” concreta de la Administración y produciendo los efectos jurídicos queridos por ella acerca de dicha cuestión, y se opone conceptualmente, al acto preparatorio o de mero trámite, que ni contiene, ni expresa la voluntad de la Administración, ya que concurre meramente a formularla.”* (Procedimientos Administrativos, Tomo I pág. 444)” -ver https://www.saij.gob.ar/acto-administrativoacto-administrativo-definitivo_sull005321/123456789-0abc-defg1235-00llsoiramus--).

Que en otro orden de ideas, debe advertirse que Martínez De Giovanni en “OTROSI DIGO” expresa: *“Que vengo -en subsidio- ante un eventual, improbable e injusto rechazo del presente recurso, a solicitar se tenga por compensada íntegramente la deuda que se me reclama en virtud de lo ordenado por medio del art. 2° de la RES. PRESIDENCIA N° 120/2025 con la liquidación final que debe abonarme ese Consejo de la Magistratura; declarando bajo juramento que, en caso de tenerse por totalmente compensada la deuda de marras, haciendo constar que nada adeudare en*



adelante a ese Consejo de la Magistratura ni al Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, desistirá del derecho a percibir lo que me corresponda en virtud de la liquidación final”.

Que en este estado llegan los actuados al Plenario de Consejeros para su tratamiento en el Orden del Día de la reunión del 26/02/2026.

Que en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde en primer término señalar que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución CM N° 261/2025 se encuadra en el artículo 123 de la LPACABA y resulta temporáneo, por lo que corresponde su tratamiento. En particular, resulta menester señalar que se trata de un recurso de reconsideración contra actos que causan estado, pero de otra especie al del artículo 107 de la LPA. Es un recurso opcional, que en el caso que nos ocupa es una Resolución del órgano máximo de este Consejo de la Magistratura que rechazó un recurso anteriormente planteado que con ello agotó la vía administrativa -tal como fue dejado asentado en la notificación (conf. Hutchinson, Tomás, Derecho Administrativo del Empleo Público). Sobre el punto, la recurrente solamente se limitó a reproducir los mismos argumentos que en el recurso jerárquico oportunamente resuelto por este Plenario de Consejeros, razón por la cual no aporta nuevos elementos que hagan que permitan conmovir tal decisión.

Que así pues, corresponderá rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por María Josefina Martínez de Giovanni contra la Resolución CM N° 261/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Que finalmente, respecto a lo manifestado por la recurrente en “OTROSI DIGO”, habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución CM N° 261/2025, no encontrándose fundamento normativo para no seguir los canales y prácticas habituales.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por María Josefina Martínez de Giovanni contra la Resolución CM N° 261/2025, en todos sus términos y



de acuerdo a lo previsto en los artículos 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Rechazar lo requerido por María Josefina Martínez de Giovanni en el “OTROSI DIGO” del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución CM N° 261/2025 y ratificar los artículos 2 y 3 de la Resolución CM N° 261/2025.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a la interesada haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a la Secretaría General de Administración y Presupuesto, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 20/2026



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

